

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento Ordinario** [REDACTED]

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**Ponente:** el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Sección Sexta**

SENTENCIA Núm. [REDACTED]

**Ilmos. Sres.**

**Presidenta:**

D<sup>a</sup>. Cristina Cadenas Cortina.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Ramón Fernández Flórez.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de dos mil veintidós.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm.** [REDACTED] interpuesto por el procurador D. Javier Freixa Iruela en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la Resolución de 11-05-21 de D.G. GUARDIA CIVIL (expte. [REDACTED]-Oficina de Recursos), que desestima solicitud de 27.03.21, sobre abono en su totalidad del complemento específico en zona conflictiva desde el mes de febrero en adelante, mientras permanezca en situación de reducción de jornada.

Habiendo intervenido en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Interpuesto y admitido a trámite el recurso, y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada, con reconocimiento de situación jurídica individualizada.

**SEGUNDO.** - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia desestimatoria del mismo.

**TERCERO.** - Fijada la cuantía del pleito en indeterminada, no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, y teniendo por reproducida la documental aportada, se abrió trámite conclusivo, que las partes cumplimentaron por su orden, quedando los autos pendientes de señalamiento.

**CUARTO.** - Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 30 de marzo de 2022, teniendo lugar.

**QUINTO.** - En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se impugna en esta litis la Resolución de 11-05-21 de D.G. GUARDIA CIVIL (expte. ██████-Oficina de Recursos), que desestima solicitud de 27.03.21, sobre abono en su totalidad del complemento específico en zona conflictiva desde el mes de febrero en adelante, mientras el recurrente permanezca en situación de reducción de jornada.

El interesado, Guardia Civil con destino en el Núcleo de Servicios de Pamplona (Navarra), venía percibiendo el complemento específico de zona conflictiva en su cuantía íntegra, siendo así que por Resolución de 1.02.21 se le concedió una reducción de la jornada laboral en un 10% a partir de dicho 1.02.21, reducción que por Resolución de 13.04.21 se amplió al 50% de la jornada con efectividad de 1.05.21.

Lo anterior dio lugar, rectificando el criterio precedente y conforme al criterio de la Intervención, a la disminución de dicho complemento desde 1.02.21 en proporción a la reducción de su jornada laboral, conforme a la Resolución de 25.05.10 (artº 2.2) de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos.



**SEGUNDO.** - La impugnación actora, se sustenta, en síntesis, en el análisis de la normativa retributiva de aplicación, en particular de dicho complemento de zona conflictiva, que entiende debe percibir en su integridad, citando precedentes judiciales y de esta Sala y Sección en su favor.

Demanda en consecuencia su abono íntegro que extiende además a todas las reducciones del citado complemento aplicadas desde el mes de febrero de 2020 en adelante, mientras se mantenga la reducción de su jornada laboral, todo ello incrementado con los correspondientes intereses legales por demora, con condena en costas.

El Abogado del Estado alega, en síntesis, que el derecho a la reducción de jornada conlleva la reducción proporcional de las retribuciones, conforme a la normativa general que la reconoce, tanto de las retribuciones básicas como de las complementarias en su totalidad, instando por ello la desestimación de la demanda actora.

**TERCERO.** – Cual acertadamente señala la recurrente, la cuestión que se debate en el presente recurso ha sido objeto de reiterado pronunciamiento por esta Sala y Sección en términos favorables a la tesis actora, al igual que otros Tribunales de Justicia.

Por todas se transcribe de seguido en su parte bastante, con cita de precedentes, *la sentencia de 12.03.20 (PO 519/19-ROJ 3789):*

“SEGUNDO.- .....

Centrado el objeto principal del debate jurisdiccional en la pervivencia del derecho al percibo de la totalidad del complemento de zona conflictiva no obstante la reducción de jornada laboral, en este supuesto para cuidado de hijo menor de 12 años en un 50% de la misma, ha lugar a recordar que distintas Secciones de este Tribunal, de modo similar a su homólogo de Navarra, tiene reiteradamente sentado la procedencia del abono completo de tal complemento, dadas sus peculiaridades y la compleja situación que pretende retribuir, v.g., la residencia continuada (independiente de la jornada de trabajo y no sujeta a la misma) en zonas geográficas determinadas.

Así esta Sección tiene dicho, por todos en el FJ 4 de nuestra Sentencia de 20 de mayo de 2010 (rec. 1532/2007 ), posteriormente acogida por las de 20 de diciembre de 2013 ( rec. núm. 1260/2013 ), 30 de mayo de 2014 (Rec. núm. 1679/2013 ), 28 de julio de 2014 (rec. núm. 27776/2012 ) o 15 de abril de 2015 (rec. núm. 1301/2014), de la Sección Primera de este mismo Tribunal, y finalmente por la de 26 de septiembre de 2016 y la de 26 de enero de 2017 núm. 30/2017 recaída en el PO 808/2016 sentencia dictada por la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Madrid de 26 de enero en igual sentido cita la Sentencia de la misma Sección número 499/2016 y 504/2016 ambas de 26 de septiembre, diciendo que "nos encontramos ante una retribución complementaria de especial cariz: la percepción del complemento de zona conflictiva surgió como concepto retributivo a raíz del Acuerdo adoptado el 29 de agosto de 1.980 por el Consejo de Ministros, que fijó una gratificación así denominada para los componentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que prestaran sus servicios profesionales en el País Vasco y Navarra. La finalidad de dicho complemento era la de compensar el mayor riesgo que suponía el desarrollo de los cometidos propios de los funcionarios integrados en tales Cuerpos en el expresado destino territorial. Este concepto retributivo fue posteriormente regulado por el Real Decreto Ley 9/1.984 de 11 de julio sobre Retribuciones



de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que en su art. 2.2) lo configuró como una retribución complementaria de carácter especial a percibir por el personal que desempeñe un puesto de trabajo con tales características singulares (art. 7.4). Dicho Real Decreto Ley fue objeto de desarrollo por el Real Decreto 1.781/1.984 de 26 de septiembre, que contiene idéntica regulación a la anteriormente referida, art. 6.1, precisando el apartado 2 del propio art. 6, que a dichos efectos se considerarán puestos de trabajo con características singulares de peligrosidad o penosidad especial los comprendidos en alguna de las Unidades, Centros o destinos que especifica a continuación, y añade que 'queda excluido de la percepción del complemento el personal que aún perteneciente a las especialidades citadas no realice las funciones correspondientes excepto en zonas conflictivas'. La Disposición Transitoria Cuarta 3 del citado Real Decreto 1.781/1.984 autorizaba al Ministerio del Interior para que desarrollara sus disposiciones y fijara las concretas cuantías en función del correspondiente crédito presupuestario, dictándose, en ejecución de esta habilitación concreta, la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1.984, en la que se alude en su art. 4, al complemento que nos ocupa, disponiendo en su apartado 3 que '...lo percibirá todo el personal que preste servicios en zonas conflictivas, cualquiera que sea la misión que desempeñe'.

El Real Decreto 311/1.988, de 30 de agosto, no regula expresamente el 'complemento de peligrosidad', contemplándolo exclusivamente el art. 4.II apartados 2 y 3, para referirse a la compatibilidad del complemento específico con el que ahora nos ocupa. Así, tal precepto distingue dentro del complemento específico el componente singular, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, con la limitación del punto 3 ('en el caso de que algunos puestos de trabajo tuvieran asignados más de un complemento singular, únicamente podrá percibirse el de mayor cuantía, a excepción del que pudiera corresponder por zona conflictiva').

Todo ello determina sin lugar a dudas que nos encontramos ante un concepto de carácter retributivo que en este caso no puede ser reducido en la misma proporción que la jornada, (un 50%), porque hay que atender, como así también argumenta la actora, a que dicho complemento tiene una clara teleología cual es la de compensar la presencia de aquel funcionario que se trate, en la zona conflictiva, durante las 24 horas del día, con independencia de que durante todo ese tiempo realice jornada laboral y con independencia de sus turnos de jornada o servicio; por ende, sin que condicione el percibo en su totalidad la duración de la jornada, si su jornada es a tiempo total, o se encuentra, como en este caso, reducida por motivos de conciliación familiar y profesional, como así fue debidamente autorizada la ahora demandante, de modo que, a pesar de desarrollar aquella una jornada reducida, lo cierto es que durante tal desarrollo se encontraba en la zona denominada conflictiva y tenía derecho al abono de la totalidad del complemento.

Se ha de añadir que si en la efectividad del desempeño del puesto de trabajo dentro de un determinado ámbito territorial singularizado por especiales circunstancias radica la justificación del complemento, tal dato concurre tanto en el funcionario que ejerce plenamente el puesto como en el que se encuentra en situación de desempeño de una jornada reducida por mor de la Ley 30/1984, cual es la presencia del funcionario en un territorio que presenta un índice de peligrosidad superior a la media y ello, como decimos, aunque no se realicen funciones durante la totalidad de la que llamaríamos una jornada ordinaria, puesto que, continuando en servicio activo, la simple estancia en el territorio implica la realización de actividades vitales que constituyen en sí mismas una circunstancia de riesgo, deduciéndose que la razón última del complemento es precisamente la estancia en el territorio sujeto a dichas especiales características".



De tal modo, la ratio decidendi de las citadas sentencias no encuentra su causa en la estricta equidad distributiva de la reducción de la jornada, sino en la naturaleza y fin del complemento de zona conflictiva, dentro de un determinado ámbito territorial singularizado por especiales circunstancias y ello con independencia de la jornada”

**CUARTO.** - A dicha reiterada doctrina hemos de remitirnos aquí, sin que la Administración proporcione argumentos que nos puedan hacer modificar dicha solución al supuesto planteado, sirviendo también con ello a los principios de unidad de doctrina, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley.

En consecuencia con lo anterior, procede pues la estimación del presente recurso, en los términos señalados en la solicitud realizada en vía administrativa con las consecuencias correspondientes, esto es, el abono de dicho complemento en su cuantía íntegra durante el periodo de febrero de 2021, más los intereses legales correspondiente desde la fecha en que debió abonarse en cada mes, dada nuestra reiterada y consolidada doctrina en la materia.

Asimismo dados el acto impugnado, la demandada presentada y la contestación de la Administración, procede, habida cuenta también del consolidado criterio de la Sala al respecto, declarar el derecho a dicho abono íntegro del citado complemento por los meses posteriores a esta sentencia, en tanto se mantenga y opere dicha reducción de jornada.

**QUINTO.** - Establece el art. 139.1 LJCA que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el caso de autos procede la condena en costas de la Administración que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 400 euros por los honorarios de Letrado y Procurador, y ello en virtud de la índole y cuantía del litigio y de la actividad procesal desplegada por las partes, siguiendo además criterios de la Sección en este tipo de asuntos.

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español,





## FALLAMOS

1.- **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo [REDACTED], interpuesto por el procurador D. Javier Freixa Iruela en nombre y representación de D. [REDACTED] LEAL contra la Resolución de 11-05-21 de D.G. GUARDIA CIVIL (expte. [REDACTED]-Oficina de Recursos), que desestima solicitud de 27.03.21, sobre abono en su totalidad del complemento específico en zona conflictiva desde el mes de febrero en adelante, mientras permanezca en situación de reducción de jornada, actuación administrativa que en consecuencia revocamos y anulamos en cuanto no ajustada a Derecho, reconociendo el derecho del recurrente a percibir la diferencia retributiva reclamada en la cuantía que corresponda desde 1.02.21, con abono de intereses legales desde la fecha en que debió abonarse en cada mes, así como a su abono posterior a la fecha de esta sentencia en tanto se mantenga y opere dicha reducción de jornada.

3.- Imponer a la parte demandada las costas del presente recurso en los términos del Fº Dº 5º de esta sentencia.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los TREINTA días siguientes al de su notificación, a preparar ante esta Sala (artículos 86 y 89 LJCA, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley Orgánica 7/15, de 21-07, modificativa de la LOPJ).

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

